



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

**ASUNTO: Iniciativa de Ley del Ejercicio
Profesional para el Estado de Veracruz-Llave.**

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Teniendo en cuenta la urgencia de reglamentar el ejercicio profesional en el estado.

El inaplazable apremio de institucionalizar el servicio social que deben prestar los Pasantes de todas las carreras de la Universidad Veracruzana y de la Dirección General de Educación del Estado, como una necesidad a satisfacer que permita llevar a las regiones apartadas el bienestar de la cultura y Técnica de las diversas ramas del saber humano, en función del desarrollo integral de la Comunidad Veracruzana.

En atención a las condiciones precarias en que viven las clases humildes, principalmente las del medio rural y la obligación de que quienes disfrutan de una preparación profesional, restituyan en parte el esfuerzo del Gobierno y del pueblo por brindarles una carrera.

Considerando, por último, que el Estado tiene el deber de responsabilizarse para cumplir estas necesidades, en uso de las facultades que me otorga la fracción III del artículo 87 de la Constitución Política Local, me permito proponer a la consideración de Vuestras señorías, para su estudio y aprobación, en su caso, el adjunto proyecto de Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz-Llave.

Protesto a VV.SS., mis atenciones.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
Jalapa, Ver., a 18 de Noviembre de 1963.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. FERNANDO LÓPEZ ARIAS.
Rúbrica.

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

CAPÍTULO I.

DE LAS PROFESIONES TÉCNICO-CIENTÍFICAS QUE REQUIEREN TÍTULO PARA SU EJERCICIO.

Artículo 1.- Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 2.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

- Arquitecto.
- Biólogo.
- Cirujano Dentista.
- Contador.
- Enfermera
- Enfermera y Partera.

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales: Agronomía, ingeniería civil, hidráulica, mecánica, electricista, forestal, minería, municipal, sanitaria, petrolera, química, militar, de transmisiones, de trasmisiones eléctricas y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Veracruzana, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de Estudios Profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado, en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

- Licenciado en Derecho.
- Licenciado en Economía.
- Médico Cirujano o Médico en sus diversas ramas profesionales.
- Médico Veterinario.
- Metalúrgico.
- Piloto aviador.
- Psicólogo.
- Arqueólogo.
- Antropólogo.
- Trabajador Social.

Educadora de Párvulos; Profesor de Educación Primaria; Maestro de segunda Enseñanza, en sus diversas especialidades; y Maestro de Enseñanza Superior, también en sus diversas especialidades.

Químico en sus diversas ramas profesionales: Farmacia (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zímólogo, y químico bacteriólogo y parasitólogo).

Las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por leyes federales o de los Estados.

Artículo 3.- Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las Escuelas y Facultades que la Universidad Veracruzana reconoce como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, previo dictamen del Consejo Universitario, que lo emitirá por conducto del Departamento de Profesiones, expedirá los acuerdos necesarios para deslindar el campo de acción de cada profesión, y los límites para el ejercicio de éstas.

Artículo 5.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización del Departamento de Profesiones quien la expedirá al probársele previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley. 2.- Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 6.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este Ordenamiento.

Artículo 7.- Las disposiciones de esta Ley regirán en el territorio del Estado en asuntos del orden común.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL.

Artículo 8.- Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacionales y, en su caso, y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios y vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, la Ley Orgánica de la Educación Pública y las demás Leyes de Educación Superior vigente en la República.

CAPÍTULO III.

INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TÍTULOS PROFESIONALES.

SECCIÓN I.

TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL ESTADO.

Artículo 9.- Exclusivamente el Gobernador deberá expedir títulos profesionales en el Estado de Veracruz; pero para hacerlo se necesita la autorización del Rector de la Universidad Veracruzana o del Director General de Educación en el Estado, en sus respectivos casos.

Artículo 10.- Sólo las autoridades a que se refiere el artículo anterior, podrán expedir y autorizar títulos profesionales de acuerdo con los respectivos Ordenamientos.

SECCIÓN II.

TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE OTRO ESTADO CON SUJECCIÓN A SUS LEYES.

Artículo 11.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otro Estado, serán registrados en éste, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal.

Artículo 12.- Para el efecto del artículo anterior, el Departamento de Profesiones, de acuerdo con esta Ley, exigirá la comprobación de:

- I.- La existencia del plantel.
- II.- La identidad del profesional.
- III.- Haber cursado y aprobado, el profesional, los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales.
- IV.- En su caso, haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

Artículo 13.- Por ningún concepto se registrarán títulos, ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

SECCIÓN III

REGISTRO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO.

Artículo 14.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Estado las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Artículo 15.- Los extranjeros que posean título de cualesquiera de las profesiones que comprende esta Ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acrediten indiscutible y señalada competencia, en concepto del Departamento de Profesiones.

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del Estado, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE PROFESIONES.

Artículo 16.- Dependiente de la Universidad Veracruzana, se establecerá un organismo denominado DEPARTAMENTO DE PROFESIONES, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios Profesionales.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del Departamento de profesiones:

I.- Registrar los títulos de profesionales a que se refiere esta Ley.

II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesional, cuyo título registre y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al mismo en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.

III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización.

IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades.

V.- Llevar la lista de los profesionales que declaren no ejercer la profesión.

VI.- Publicar durante el primer mes de cada año en los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Oficial, la lista de los profesionales titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.

VII.- Cancelar el registro de los profesionales, condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional y publicar profusamente dicha cancelación.

VIII.- Organizar, en los términos de esta Ley, el servicio social obligatorio en el Estado.

IX.- Remitir para su fijación en el lugar visible a todas las Oficinas Públicas en el Estado, en el mes de enero de cada año, lista de los profesionales con Título registrado.

X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos.

XI.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia del Departamento, y;

XII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 18.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con el propósito de auxilio inmediato.

Artículo 19.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta Ley.

III.- Obtener en el Departamento de Profesiones patente de ejercicio.

IV.- Para los profesionales no avecindados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente Dependencia, de otra Entidad.

Artículo 20.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán toda intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionales con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Artículo 21.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio, que en todo caso deberá ser titulado.

Artículo 22.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen como profesionales incurrirán en las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 23.- El Departamento de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Se reputarán como Pasantes, los estudiantes que habiendo cursado la totalidad de las asignaturas que para cada carrera señalan los Planes de Estudio de la Escuela Normal Veracruzana y de las distintas Facultades y Escuelas de la Universidad Veracruzana, hayan cumplido con los demás requisitos y pruebas que señalen los Reglamentos de las mismas Instituciones.

En cada caso se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial, comunicándolo en los términos del artículo 17 fracciones VI y X.

Artículo 24.- Para la prestación de servicios profesionales se estará a lo dispuesto por los artículos 2539 y 2540 del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 25.- El profesional está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesional, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco metros de distancia del domicilio del profesional.

Artículo 26.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieron las partes; los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio.

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto en su caso y deberá hacerse pública la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 27.- Sí el laudo arbitral o la resolución Judicial fueren adversos al profesional, en ellos se fijará el monto de los honorarios a que él mismo tenga derecho y en su caso si no debe exigir ningunos, expresándose además si el profesional debe indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesional. Estos últimos, serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 28.- Todo profesional estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Artículo 29.- Los profesionales que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal de Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en su caso.

Artículo 30.- Los profesionales podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

Artículo 31.- Los profesionales que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozcan las leyes especiales que los comprendan.

Artículo 32.- Los profesionales podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las personas físicas o morales y las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionales sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar equitativamente en las utilidades.

Artículo 33.- Los profesionales que presten sus servicios al Gobierno Federal o del Estado, podrán ejercer su profesión, salvo que dicho ejercicio les esté vedado por otras leyes.

Artículo 34.- El anuncio o la publicidad que un profesional haga de sus actividades no deberán rebasar las normas que establezca el Colegio respectivo. En todo caso el profesional deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Artículo 35.- Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 17 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente al Departamento de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hayan causado ejecutoria.

CAPÍTULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES.

Artículo 36.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Estado, uno o varios Colegios, sin que excedan de tres por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto cuando menos por un Presidente, Vice -Presidente, un Secretario y un Tesorero que durarán dos años en ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría en Asamblea General o mediante voto individual escrito y público que cada profesional emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo, a la sede del Colegio.

Dichas Asociaciones se denominarán "Colegio de...." Indicándose la rama profesional que corresponda. Todo profesional cumpliendo con los requisitos que exijan los Reglamentos respectivos, tendrá derecho a formar parte del Colegio correspondiente.

Artículo 37.- Para constituir y obtener el Registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Tener diez socios como mínimo. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en otro Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter.

II.- Que se reúnan los requisitos establecidos en el Título Decimoprimer, Subtítulo Primero, Capítulo Único del Libro Cuarto del Código Civil vigente en el Estado.

III.- Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibir los siguientes documentos:

a).- Testimonio de la escritura pública del acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

b).- un directorio de sus miembros y;

c).- Lista de socios que integran el Consejo Directivo.

Se exceptúa de estas prevenciones el Colegado de Notarios del Estado, cuya constitución y funcionamiento están regidos por la Ley del Notariado en vigor.

Artículo 38.- Los Colegios de Profesionales constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que les señale la ley respectiva.

Artículo 39.- La capacidad de los Colegios, para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Artículo 40.- Estos Colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 41.- Cada Colegio formulará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 42.- Los Colegios de Profesionales tendrán las siguientes atribuciones;

a).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;

b).- Auxiliar a la Administración Pública, para promover lo conducente al mejoramiento técnico y científico de las actividades profesionales;

c).- Proponer los aranceles profesionales;

d).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre estos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

e).- Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del país o del extranjero;

f).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores cuando aquél lo solicite.

g).- Representar a sus miembros o asociados ante el Departamento de Profesiones;

h).- Formular los Estatutos del Colegio depositando un ejemplar en el mismo Departamento;

i).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que se utilizarán oficialmente;

j).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.

k).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las leyes, y

l).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.

Artículo 43.- Para los efectos de esta Ley debe entenderse como servicio social la actividad de carácter temporal y no oneroso que en beneficio de la colectividad presten los Pasantes de las distintas Facultades y Escuelas de la Universidad Veracruzana y de la Escuela Normal para Maestros del Estado, aplicando los conocimientos técnicos adquiridos en su preparación profesional.

Artículo 44.- El objeto del servicio social es hacer llegar gratuitamente los beneficios del progreso a todos los centros rurales y aún a aquellos que sin serlo, tengan necesidad de elevar el nivel de vida de sus habitantes.

Artículo 45.- La prestación del servicio social será por el término de un año y se realizará invariablemente dentro del territorio del Estado, de acuerdo con la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 46.- Es requisito indispensable para obtener el título profesional, la prestación del servicio social en los términos del artículo anterior.

Artículo 47.- El Gobierno del Estado, la Universidad Veracruzana y la Dirección General de Educación en el Estado, acordarán una beca para satisfacer decorosamente las necesidades de los Pasantes que estén prestando su servicio social.

Artículo 48.- El Consejo universitario, oyendo la opinión de la Dirección General de Educación en el Estado, expedirá el Reglamento de esta Ley, en lo relativo al servicio social, sobre la base de los programas aplicativos de los organismos oficiales y particulares a que se refiere el artículo 50.

Artículo 49.- El Departamento de Profesiones, por conducto de una Dependencia que se llamará del SERVICIO SOCIAL, organizará y planeará el trabajo de los Pasantes en forma de grupos especiales que recibirán el nombre de brigadas.

Artículo 50.- La composición técnica y numérica de las brigadas estará determinada por las necesidades y los planes o programas trazados para las localidades o zonas de adscripción; así como de los elementos que puedan disponerse.

Los miembros de cada brigada siempre trabajarán coordinadamente en la investigación de la comunidad y en la ejecución del programa de trabajo.

Artículo 51.- Para lograr una estricta coordinación de actividades, en los trabajos del Servicio Social se tomarán en cuenta los programas aplicativos de los organismos oficiales y particulares existentes en la región donde se presten, atendiendo preferentemente los planes o proyectos que en las ramas correspondientes presenten los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

Artículo 52. - Los delitos que cometan los profesionales en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal y disposiciones legales respectivas.

Artículo 53.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesional sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, se castigara con la sanción que establece el artículo 185 fracción II del Código Penal para el Estado.

Artículo 54.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesional sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 55.- Se sancionará con multas de cincuenta pesos en cada vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 25 de esta Ley.

El Departamento de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiese incurrido.

Artículo 56.- Al profesional que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado y ejerza la profesión que ampare, se le aplicará la primera vez una multa de diez pesos y en los casos sucesivos seguirá aumentando ésta sin que la multa que se imponga en el último caso pueda ser mayor de doscientos pesos.

Las sanciones que este artículo señala, serán impuestas por el Departamento de Profesiones dependiente de la Universidad Veracruzana, oyendo siempre al infractor en los términos que dicho Departamento establezca.

Artículo 57.- El Departamento de Profesiones, sólo podrá cancelar el registro de los títulos en los siguientes casos:

- a).- Cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley establece, y
- b).- por resolución Judicial.

Artículo 58.- Ninguna persona que ejerza actividad profesional sin título debidamente registrado o con título, pero que carezca del requisito del registro, podrá cobrar honorarios de ninguna clase.

Artículo 59.- Queda prohibido a los profesionales el empleo del término "Colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

Artículo 60.- Los profesionales serán civilmente responsables de los daños que se causen en el desempeño de trabajos profesionales, por los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubiere dado las instrucciones adecuadas o las mismas hubieren sido la causa del daño.

Artículo 61.- Se concede acción pública para denunciar a los individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado ejerzan cualquiera de las profesiones.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley deroga la número 39 de 19 de diciembre de 1947 que estableció el servicio social de los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas profesionales de esta Entidad, así como todas las leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan.

Artículo Segundo.- Cuando no existiere el número de profesionales adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, el Departamento de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionales respectivo y a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, en su caso, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, previa la comprobación de su capacidad y honorabilidad.

Artículo Tercero.- Las personas que ingresen al Magisterio y a la Docencia sin tener los títulos correspondientes, serán designadas interinamente en las plazas respectivas.

Artículo Cuarto.- Los planteles de enseñanza profesional en el Estado están obligados a remitir al Departamento de Profesiones en un término de noventa días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, una lista completa de los títulos profesionales que hubieren expedido durante los últimos veinticinco años.

Artículo Quinto.- Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existentes en el Estado un plazo de dos meses para obtener su registro en el Departamento de Profesiones.

Artículo Sexto.- Los títulos profesionales que con anterioridad a esta Ley hubieren sido legalmente expedidos en el Estado, surtirán todos sus efectos; pero para que sus poseedores puedan ejercer conforme a este ordenamiento, deberán registrarlos en el término de un año en el Departamento de Profesiones.

Artículo Séptimo.- Cuando los profesionales con título expedido por Autoridad competente no puedan acompañar al entrar en vigor esta Ley las constancias que exige para el registro, por causa de destrucción o de desaparición fehacientemente comprobada, de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a).- Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales;
- b).- Presentación de la Ley o Decreto que haya creado y reconocido la Universidad, Facultad o Escuela donde se hicieron los estudios a que se contrae el Inciso anterior, y
- c).- Comprobación de la destrucción o la desaparición de los archivos correspondientes.

Artículo Octavo.- Para los efectos del artículo anterior, se presumen legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.

Artículo Noveno.- Se presumen ilegales los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.

La única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

Artículo Décimo.- Son nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en el ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una Ley privativa.

Artículo Decimoprimer.- La Universidad Veracruzana procederá a organizar el Departamento de Profesiones y la dependencia del Servicio Social en el término de sesenta días.

Artículo Decimosegundo.- Los estudios preparatorios y profesionales que se hubieren hecho con anterioridad a esta Ley, con estricta sujeción a las Leyes de Instrucción Pública y de Preparación Profesional, serán válidos pero para que el interesado pueda obtener el título respectivo deberá satisfacer los requisitos que establece esta Ley.

Artículo Decimotercero.- El profesional, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o patente de ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

Artículo Decimocuarto.- Para la constitución de los Colegios de profesionales de cada rama el Departamento de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionales que se encargue de formarlo.

Artículo Decimoquinto.- Todos los plazos que se concedan en los anteriores artículos se contarán a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo Decimosexto.- Esta Ley entrará en vigor a partir de los tres días hábiles siguientes al de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

MARIANO RAMOS ZARRABAL
AGUILAR.

DIPUTADO PRESIDENTE.
Rúbrica.

ING. ARMANDO CARDEL

DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica.